



*“2021, la CODHECAM y el INEDH unidos
Por la defensa y difusión De los Derechos Humanos”*

Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., a 02 de marzo de 20201.

OFICIO: VG2/093/2021/516/Q-095/2018.- **DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**
Fiscal General del Estado.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **516/Q-095/2018**, relativo a la queja presentada por el **C. Ángel Eduardo Ayala López**, en agravio propio, en contra de esa Representación Social, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 26 de febrero de 2021, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **516/Q-095/2018**, referente al escrito del C. Ángel Eduardo Ayala López, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. *La parte quejosa en síntesis manifestó: a). Que alrededor de las 14:00 horas del día 11 de abril de 2018, al encontrarse en su centro laboral, ubicado en la colonia Centro en Ciudad del Carmen, Campeche, ingresó una persona de sexo masculino, indicándole que le entregara una computadora a su expareja PAP¹, y que, de no hacerlo le daría un levantón; b). Que al día siguiente (12 de abril de 2018), aproximadamente a las 19:00 horas, al salir de su trabajo caminaba en compañía de T1², T2³ y T3⁴, sobre la calle 22 de la colonia Centro en Ciudad del*

¹ PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento. Q. Es Quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

² T1 es testigo, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ ídem

Carmen, Campeche, cuando una camioneta blanca Toyota, tipo Dakota, le cerró el paso, de la que descendieron dos personas de sexo masculino, indicándole que abordara el vehículo, al negarse y solicitar que se identificaran le doblaron los brazos hacia la espalda y lo golpearon en la cabeza con la mano abierta, siendo ingresado a la unidad antes descrita, acontecimientos que fueron grabados por sus compañeros de trabajo; **c)**. Que fue trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, llevándolo hasta el interior de una oficina, donde tres elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones lo colocaron de rodillas, esposado de manos y pies, golpeándolo con el puño en el estómago, nuca y oídos, y lo patearon en el estómago y espalda, mientras le colocaban una bolsa plástica en la cabeza que le dificultaba respirar, mientras a gritos preguntaban por una computadora tipo laptop; **d)**. Que treinta minutos después, escuchó que entró a esa oficina otra persona, quien dijo “dale pa afuera” siendo liberado por el área del estacionamiento de la citada Representación Social; **e)**. Que su detención fue grabada en video por sus compañeros de trabajo, por lo que proporcionó copia de dicho archivo de video grabado en un CD-ROM.

2.- COMPETENCIA:

2.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso de la Fiscalía General del Estado, específicamente a elementos de la Agencia Estatal de investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día 12 de abril de 2018, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada, el 16 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 252 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, las pruebas, y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir o no convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja del **C. Ángel Eduardo Ayala López**, de fecha 16 de abril de 2018, en el que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 16 de abril de 2018, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal dio fe de estado físico del C. Ayala López.

3.3. Acta circunstanciada, de fecha 16 de abril de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal realizó una inspección ocular al archivo de video presentado por el C. Ángel Eduardo Ayala López, al momento de interponer su queja.

3.4. Actas Circunstanciadas, de fechas 17 y 18 de abril de 2018, en las que

⁴ Idem

personal de este Organismo hizo constar que se entrevistó con T1, T2 y T3, respectivamente, con el objeto de recabar sus declaraciones, en relación con los hechos, materia de investigación.

3.5. Acta Circunstanciada, de fecha 18 de abril del 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó, en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, y en el que logró entrevistar a doce personas y T4⁵, T5⁶ y T6⁷.

3.6. El oficio número FGE/VGFH/DHyCI/22/1512/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

3.6.1. Copia simple del oficio 0135/PME/2018, de fecha 07 de septiembre de 2018, firmado por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.6.2. Copia simple del oficio, de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Carrera, agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.6.3. Copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-3238, radicada a instancia del C. Ayala López, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la probable comisión de los delitos de tortura y privación ilegal de la libertad.

3.7. Oficio FGE/VGDH/DH/22/211/2019, de fecha 16 de julio de 2019, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos adscrita a la Fiscalía General del Estado, a través del que remitió:

3.7.1. Copia simple del recurso FGE/AEI/2937/2019, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que proporciona información, respecto a las unidades que conforman el parque vehicular adscrito a la citada Representación Social.

3.8. Acta circunstanciada, de fecha 31 de octubre del 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con el inconforme, en la que se dio vista de los avances de la carpeta de investigación, radicada a su instancia en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de tortura en su agravio, y en el que externa su formal desistimiento respecto a dicha violación a derechos fundamentales.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 12 de abril del 2018, aproximadamente las 19:00 horas, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, privaron de la libertad al C. Ángel Eduardo Ayala López, al encontrarse sobre la calle 22 de la colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo trasladado a las instalaciones de la citada Representación Social, donde permaneció por espacio de una hora, recuperando posteriormente la libertad.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica,

⁵ T4 es testigo, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ Idem

⁷ Idem

experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Referente a lo señalado por el C. Ángel Eduardo Ayala López, que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lo detuvieron sin existir motivo y fundamento legal para dicha acción; tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, teniendo como elementos constitutivos los siguientes elementos: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d).** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y **e).** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, en su informe de Ley remitió el oficio 0135/PME/2018, de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que señaló, que de la revisión minuciosa realizada a la bitácora de ingresos de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, en los días 11 y 12 de abril de 2018, no se encontró registro alguno de que el citado quejoso haya sido ingresado a la referida área de detención.

5.4. Ante las versiones contrapuestas de las partes, se analizaron las actuaciones derivadas de la investigación que llevó acabo personal de esta Comisión Estatal, los que, de manera oficiosa, acudieron al lugar de los hechos, entrevistándose con doce personas, las cuales manifestaron no saber nada en relación a los hechos denunciados por diversas razones: a). Porque se encontraban laborando a la hora en la que se dieron los acontecimientos, b). Porque se encontraban al interior de sus predios ó c). Porque no se encontraban cercanos al lugar de los hechos, sin embargo, se obtuvieron las declaraciones de T1, T2 y T3 (empleados de establecimientos comerciales cercanos al lugar de los hechos), quienes coincidieron en manifestar que alrededor de las 19:00 horas del día 12 de abril de 2018, una camioneta blanca se estacionó en la calle 22, esquina con 33 de la colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Campeche, vehículo del que descendieron tres sujetos de sexo masculino, vestidos de civil, quienes se dirigieron a un grupo de jóvenes que iban caminando, tomando de los brazos a uno de ellos; de sexo masculino, complexión delgada y tez morena, quien se resistió al principio a la detención, sin embargo, los sujetos lo tomaron fuertemente de los brazos y lo golpearon con la palma de la mano en la cabeza y lo abordaron a la camioneta retirándose del lugar inmediatamente.

5.5. Asimismo, como parte de las acciones de investigación, un Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en el centro laboral del quejoso, entrevistando a T4, T5 y T6, quienes en relación con los hechos coincidieron en manifestar:

“... Que alrededor de las 13:00 horas del día 11 de abril de 2018, una persona de sexo masculino, vestido de civil, portando un arma de fuego en la cintura, ingresó a dicho local, y se entrevistó con el C. Ayala López, gritándole que sabía lo que había hecho, que ya había una denuncia en su contra, que devolviera la computadora, amenazándolo con regresar por él si no regresaba la computadora, para luego retirarse del establecimiento y abordar una camioneta Tacoma blanca, que al día siguiente, aproximadamente a las 19:00 horas, iban caminando en compañía del C. Ayala López y al encontrarse sobre la calle 22 esquina con calle 33 de la Colonia Centro en Ciudad del Carmen, Campeche, la misma camioneta observada el día anterior, les cerró el paso, descendiendo del vehículo tres personas de sexo masculino, vestidas de civil, portando armas de fuego, reconociendo a uno de ellos, como el sujeto que el día 11 de abril de 2018, se entrevistó con el presunto agraviado al interior de su centro de trabajo, que dichos individuos los sometieron tomándolo de los brazos, golpeándolo con la mano abierta en la nuca, para inmediatamente abordarlo al citado vehículo y retirarse del lugar, por lo que se dirigieron a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen,

Campeche, donde aproximadamente una hora después, observaron que el C. Ayala López saliera de la citada Representación Social. ..." (sic)

5.6. En suma, a lo anterior, en la inspección ocular realizada al video proporcionado a este Organismo Estatal por el hoy quejoso, se observa lo siguiente:

"... (...) el C. Ángel Eduardo Ayala López se encuentra en la vía pública, discutiendo y forcejeando con tres sujetos vestidos de civil, portando armas de fuego en la cintura, lo toman de ambos brazos llevándolo hasta una camioneta Toyota, Tacoma sport 4x4 V-6, color blanco, sin logotipos, continúan jalándolo y lo golpean (al parecer con la mano abierta) en la cabeza, hasta abordarla al citado vehículo. ..." (Sic).

5.7. En consideración a lo antes expuesto, es fundamental analizar el sentido del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, consistente en que en las bitácoras de registro de personas privadas de la libertad de la Agencia Estatal de Investigaciones, con fechas 11 y 12 de abril de 2018, no existen registros del ingreso del C. Ángel Eduardo Ayala López a dicha Representación Social, sin embargo, es de observarse que a través del oficio FGE/AEI/2937/2019, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, remitió el listado de vehículos asignados a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, entre los que destacan tres camionetas Toyota, Tacoma sport 4x4 V-6, color blanco, vehículos que coinciden con las características descritas, tanto por el quejoso como por los testimonios recabados por esta Comisión Estatal, respecto al vehículo del que descendieron los sujetos de sexo masculino, vestidos de civil, portando armas de fuego, quienes privaron de la libertad al C. Ayala López, para luego ingresarlo a dicho vehículo y retirarse del lugar.

5.8. Ahora bien, de acuerdo al contenido de la declaraciones de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, es importante significar tres aspectos fundamentales, **primero:** la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, porque tres de ellos afirmaron ser empleados de establecimientos cercano al lugar de los hechos denunciados por el C. Ayala López, por lo que pudieron observarlos totalmente, mientras que los restantes, afirmaron ser compañeros de trabajo del hoy quejoso, y haber presenciado los hechos materia de investigación, en virtud que se encontraban con el C. Ayala López durante dichos sucesos; **segundo:** no son quejosos, ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no guardan interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; **tercero:** tales versiones son dignas de crédito, toda vez que coinciden con los sucesos denunciados, y el video proporcionado por el C. Ayala López a este organismo Estatal, en circunstancia de modo tiempo y lugar, así como la dinámica durante la privación de la libertad del presunto agraviado, y finalmente con la descripción del vehículo al que fue abordado, declaraciones que guardan concordancia con el video proporcionado por el quejoso a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; tanto en las características del vehículo, como el lugar de los hechos, como la dinámica de la detención del presunto agraviado, constituyendo todo ello prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia⁸.

5.9. Adicionalmente, la denuncia presentada por el quejoso en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose bajo el número AC-3-2018-3238, por los delitos de tortura y privación ilegal de la libertad, es coincidente con la queja presentada ante este Organismo Estatal, el 16 de abril de 2018, lo cual genera mayor convicción de la veracidad de su dicho, ya que ambas versiones son sustancialmente similares sobre el hecho que motivó su denuncia, ante la Representación Social y ante este Organismo Estatal.

⁸ TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

5.10. Tales evidencias en su conjunto y concatenadas entre sí, permiten a este Organismo afirmar, que el día 12 de abril de 2018, los individuos que privaron de la libertad al C. Ángel Eduardo Ayala López pertenecen a la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en razón de que T1, T2, T3, T4, T5 y T6, en sus respectivas declaraciones, describieron que los sujetos vestidos de civil, portando armas de fuego, abordaron al hoy quejoso a una camioneta Toyota Tacoma, color blanco, vehículo cuyas características coinciden con tres de las unidades que forman parte del parque vehicular de la citada Representación Social, mientras que de manera específica T4, T5 y T6, afirmaron que tras la privación de la libertad del C. Ayala López acudieron a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sitio de donde más tarde lo vieron salir, lo que permite establecer que los sujetos que detuvieron al C. Ayala López son elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y que la privación de la libertad del inconforme, no fue realizada por la comisión flagrante de un hecho de carácter delictivo, caso urgente, ni bajo el cumplimiento de una orden librado por el Órgano jurisdiccional, por lo que la actuación de la autoridad no estuvo apegada a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, luego entonces con base al cúmulo de indicios expuestos, es posible aseverar que la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe de ley, carece de veracidad, ya que ha quedado demostrado el quejoso si fue privado de la libertad y trasladado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.11. En ese orden de ideas, es posible colegir que de igual manera las autoridades denunciadas transgredieron los numerales 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 3, 72, fracción VII y 86, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.12. Vale la pena mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

5.13. En virtud de lo anterior, este Organismo concluye que se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Ángel Eduardo Ayala López, a pesar que la autoridad denunciada, en este caso la Fiscalía General del Estado, en su informe de Ley negó la participación de servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.14. Ahora bien, respecto al dicho del quejoso de haber sido privado de su libertad a las 19:00 horas del día 12 de abril de 2018, trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y tras 30 minutos puesto en libertad, dicho señalamiento puede constituir la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

Retención ilegal, la cual tiene como elementos constitutivos: a). La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y b). Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

5.15. Al respecto y como se ha referenciado anteriormente, en su informe de Ley la Fiscalía General del Estado, por medio del Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, señaló, que de la revisión minuciosa realizada a la bitácora de ingresos de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, en los días 11 y 12 de abril de 2018, no se encontró registro alguno de que el citado quejoso haya sido ingresado a la referida área de detención.

5.16. De igual forma, obran las manifestaciones de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, quienes refirieron en sus respectivas declaraciones haber observado la detención del C. Ángel Eduardo Ayala López el día 12 de abril de 2018, mientras que de manera específica T4, T5 y T6, afirmaron que tras la privación de la libertad del citado quejoso, acudieron a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sitio de donde más tarde lo vieron salir.

5.17. Así, del cúmulo de evidencias obtenidas por este Ombudsman Estatal, resulta evidente que posterior a la detención del C. Ayala López ocurrida el día 12 de abril de 2018, permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y que conforme al testimonio de T4, T5 y T6, permaneció por espacio de treinta minutos en dicha Representación Social, datos que robustecen la versión inicial del inconforme, respecto a que posterior a ser privado de la libertad permaneció en la Vice Fiscalía General Regional, lo cual hace evidente la injustificada privación ilegal de su libertad, desde las 19:00 horas del 12 de abril de 2018, a las 19:30 horas de la misma data, es decir, durante un lapso de 30 minutos; por lo que se determina que los agentes Estatales de Investigación incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en Retención ilegal.

5.18. Con base en lo anterior, se advierte que los servidores públicos señalados transgredieron los artículos 16 de la Constitución Federal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 67, 74, en sus fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 33, fracción XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y desde luego se acredita la violación a derechos humanos, calificada como Retención ilegal, en agravio del C. Ángel Eduardo Ayala López, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.19. De igual forma, el citado quejoso manifestó, ante personal de este Organismo, que durante su estancia en la citada Vice Fiscalía General Regional, tres elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones lo colocaron de rodillas, esposado de manos y pies, golpeándolo con el puño en el estómago, nuca y oídos, y lo patearon en el estómago y espalda, mientras le colocaban una bolsa plástica en la cabeza que le dificultaba respirar, mientras a gritos preguntaban por una computadora tipo laptop, tales conductas pueden ser constitutivas de la Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **a).** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **c).** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **d).** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero: **e).** Información, confesión o e) Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

5.20. Resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas, respecto a ese señalamiento, dio vista a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VR/224/516Q-095/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, a fin de que en el ámbito de

su competencia iniciara las investigaciones que conforme a derecho correspondieran, recibiendo en respuesta de esa Representación Social, el similar FGE/VGDH/DHyCI/22/1512/2018, datado el 27 de septiembre de ese mismo año, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, la cual informó que derivado a tales acontecimientos, se radicó la carpeta de investigación AC-2-2018-7810, por el delito de tortura en agravio del quejoso.

5.21. Asimismo, la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe de ley, remitió el oficio de fecha 31 de agosto de 2018, firmado por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Titular de la Agencia Especializada en la Investigación de los delitos de robo, sumado al oficio 0135/PME/2018, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que básicamente negó la detención del C. Ángel Eduardo Ayala López, y alguna interacción con el presunto agraviado al interior de la citada Representación Social.

5.22. Adicionalmente, obran en el expediente de mérito copia del certificado médico realizado al inconforme, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 18 de abril de 2018, dentro del acta circunstanciada AC-3-2018-3238, radicada en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por los delitos de tortura y privación ilegal de la libertad en agravio del C. Ángel Eduardo Ayala López, y el acta circunstanciada de fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo, el día 16 del mismo mes y año, en los cuales se hizo constar que el señor Ayala López **no presentaba afectaciones físicas en su humanidad.**

5.23. Posteriormente, con fecha 31 de octubre de 2019, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se entrevistó con el C. Ángel Eduardo Ayala López, informándole el estado que hasta esos momentos guardaba el expediente radicado a su favor, el que una vez enterado manifestó que no deseaba que este Organismo continuara investigando la presunta violación a sus derechos humanos, calificada como tortura, ni que tampoco siguiera brindando seguimiento al expediente ministerial AC-2-2018-7810, radicado en su agravio por la citada conducta delictiva, solicitando que se emitiera la resolución correspondiente, únicamente respecto a las otras presuntas transgresiones a derechos humanos denunciados.

5.24. Por lo anterior, advirtiéndose que además del dicho del quejoso, no obran otros datos de prueba en el presente expediente que permitan demostrar los presuntos actos de tortura que se cometieron, en agravio del C. Ángel Eduardo Ayala López, aunado a que el propio inconforme solicitó a personal de este Organismo que no se continuara investigando, respecto a tales hechos, razón por la cual este Organismo omitirá pronunciarse respecto a dicha violación.

5.25. No obstante lo anterior, con la radicación de la carpeta de investigación AC-2-2018-7810, por la probable comisión del delito de tortura, en agravio del hoy quejoso, quedan a salvo sus derechos como presunta víctima del delito dentro de la citada indagatoria.

5.26. Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo¹⁰, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante que esta Comisión Estatal haga un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes, y de profesionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. Ángel Eduardo Ayala López; dicho pronunciamiento se realizará en torno a la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuyos elementos constitutivos son: **a).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **b).** Realizada directamente por

¹⁰ Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: "...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...".

un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y c). Que afecte los derechos de terceros.

5.27. Como hechos facticos podemos advertir que el día 12 de abril de 2018, el C. Ángel Eduardo Ayala López fue privado de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin encontrarse bajo la figura de flagrancia, caso urgente o bajo el cumplimiento de una orden emitida por el Órgano Jurisdiccional, siendo trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sin embargo, resulta de gran preocupación para este Ombudspeson que tras ser detenido, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones no pusieran a disposición del agente del Ministerio Público al C. Ayala López; hecho que a todas luces no se ajusta a lo establecido en los artículos 16, párrafos quinto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen en términos generales, que el imputado tiene que ser puesto a disposición, y sin demora ante la autoridad ministerial, traduciendo y entendiendo el término “sin demora”, incluso por nuestro más alto Tribunal de Justicia, a la obligación de los agentes captores de poner formal y materialmente a disposición del agente del Ministerio Público, sin retraso injustificado o irracional, omitiendo la obligación de que toda persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, reconocen el derecho a la libertad personal, y a su vez, prohíben las detenciones arbitrarias, observando el derecho a que las personas detenidas sepan el motivo de su detención, y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora.

5.28. Aunado a lo anterior, la consideración a la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo, anotado en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente no ocurrió en el presente caso; además es de significarse que las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal, son suficientes para desvirtuar la versión de la autoridad, como se advierte en las declaraciones rendidas por T1, T2, T3, T4, T5 y T6, así como a la videograbación proporcionada por la parte quejosa, pruebas que fueron descritas íntegramente en el cuerpo de la presente resolución, mismas que tienen valor probatorio.

5.29. Al respecto, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula que:

“...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”. (Sic)

5.30. En este punto, cabe significar que proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y en sí misma constituye una forma de revictimización hacia el quejoso, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

5.31. Sobre el particular, esa misma Representación Social se ha pronunciado en su Acuerdo General número 007/2010, que a la letra dice: "...se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...". Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos. Los hechos y evidencias antes mencionadas revelan que el C. Ángel Eduardo Ayala López, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.32. En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que el C. Ángel Eduardo Ayala López, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, lo anterior de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.33. Cabe mencionar que este Ombudsman ha documentado y acreditado en ocho casos en los expedientes de Queja números Q-086/2015, Q-096/2016, Q188/2016, Q-047/2017, Q-041/2017, Q-234/2017, Q-235/2017, 1342/Q-213/2018, /228/Q-038/2019 y 308/Q-057/2019, que personal de la agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, han incurrido de manera recurrente y sistemática en violaciones a derechos humanos como las antes expuestas, conductas reiteradas del personal de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, teniendo como método o mecanismo de investigación en la prosecución de los delitos la rendición de informes carentes de veracidad.

6. CONCLUSIONES:

6.1. Con base en todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del **C. Ángel Eduardo Ayala López**, atribuible de manera institucional a la Fiscalía General del Estado.

6.3. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en Tortura, en agravio de la **C. Ángel Eduardo Ayala López**, imputable a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos al C. Ángel Eduardo Ayala López**¹¹.

6.5. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 26 de febrero de 2021, esta Recomendación fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el

¹¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

quejoso, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción a los quejosos, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Ángel Eduardo Ayala López”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para que, una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas en la presente resolución, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente resolución como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

TERCERA: Que se imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los Principios que rigen el servicio público, evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como sucedió en el presente caso, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CUARTA: Que se instruya, a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁴ de Violaciones a Derechos Humanos del C. Ángel Eduardo Ayala López, en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado (Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indevido de la Función Pública) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con la que se acredite su cumplimiento. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

QUINTA: Que el Fiscal General del Estado instruya de manera directa al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que cumpla cabalmente con su responsabilidad, y facultad de supervisión sobre el actuar de los servidores públicos bajo su mando, en términos de los artículos 28, fracción II, 73, fracción X y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 19, fracción XI, 26, fracciones I, II, XII y 54, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

7.2. Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.3. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la presente Recomendación tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas, y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

7.4. En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Fiscal General para que justifique fundada y motivadamente su negativa.

7.5. Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada, en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales¹⁵ mismas que, de

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

conformidad con el artículo 9¹⁶ del **citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra los elementos de la Agencia Estatal de Investigación¹⁷ a que se refiere esta Recomendación; lo anterior, **para que se tome en cuenta a esos elementos, dado que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar si llenan el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia**¹⁸.

7.6. En ese sentido, en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁹ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia de la presente resolución al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los servidores públicos que se acredite participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Ángel Eduardo Ayala López, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo**²⁰, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

V. La Policía de Investigación Criminal;

(...)

¹⁸ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

¹⁹ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

²⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

7.7. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ...” (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente 516/Q-095/2018
JARD/LAAP/CGH/ajag